

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dieciséis de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01283/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintitrés de marzo de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00009/VICARBO/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, POR ESTE MEDIO LE SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: EL ESTIMADO DE INGRESOS 2011, Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2011, ES SU OBLIGACIÓN DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, BRINDARME ESTA OBLIGACIÓN QUE DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DEBERA ESTAR PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL TENIENDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRESPUESTARIA, QUIERO TODAS Y CADA UNA DE SUS FOJAS EN FORMA DIGITAL..."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el nueve de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01283/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

*"...EL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN NO HA CONTESTADO MI PETICIÓN HECHA DESDE EL DIA 23 DE MARZO DEL 2011, Y RECURRO A ÉSTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PÁRRAFO TERCERO EL CUAL DICE: "Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."
POR LO ANTERIOR SOLICITO SE DE SEGUIMIENTO A MI PETICION Y SE LE EXIJA AL SUJETO OBLIGADO CUMPLA CON SU OBLIGACION..."*

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** al rendir informe justificado manifestó:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

INFORME DE JUSTIFICACION.

EXPEDIENTE: 01283/INFOEM/IP/RR/A/2011

LIC. MYRNA ARACELI GARCIA MORON
COMISIONADA PONENTE DEL INFOEM
PRESENTE.-

Lic. LORENA CRUZ ROBLEDO, en mi carácter de titular de la unidad de información del municipio de Villa del Carbón, Estado de México, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, vengo hacer el correspondiente informe con justificación en base a la siguiente:

1.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado. No hay.

2.- La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados: EL ACTO RECLAMADO ES CIERTO.

3.- Causas de improcedencia o sobreseimiento:

Con fundamento en el artículo 75 bis fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México manifiesto, que si bien es cierto el sujeto habilitado para proporcionar la información de manera directa fue la dirección de Tesorería Municipal, y de manera indirecta la suscrita titular de la unidad de información, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma para debido cumplimiento tal y como lo establece el artículo 7 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y por lo tanto infringió lo dispuesto por la citada ley de referencia en su artículo 40 fracción III; mas sin embargo solicito a usted Comisionado Presidente del INFOEM, esta comparecencia que sirva tomar en consideración los siguientes argumentos:

I. Mediante escrito de fecha 23 de marzo del año en curso, y mediante oficio numero VC/UI-00007/2011 se le notifico al C. Jorge Alejandro Enríquez López, se diera respuesta a la solicitud marcada con el folio numero 00009/VICARBO/IP/A/2011, en la cual se requería el estimado de ingresos 2011, presupuesto de egresos 2011, el cual hasta la fecha no ha dado respuesta, por lo anterior es de acordarse lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentado el presente informe con justificación para todos sus efectos legales.

SEGUNDO.- Tener por reconocida la personalidad de la suscrita.

PROTESTO MIS RESPETOS
LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el veintitrés de marzo de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella, transcurrió del veinticuatro de marzo al trece de abril del mismo año, sin contar el veintiséis, veintisiete de marzo, dos, tres, nueve y diez de abril de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del catorce de abril al nueve de mayo de dos mil once, sin contar el dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta de abril, uno, siete y ocho de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni el cinco de mayo de dos mil once, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fueron declarados inhábiles; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el nueve de mayo de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar al recurrente respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Del escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, se advierte que cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED]

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló el acto impugnado lo siguiente: “...*la negativa del H. Ayuntamiento de Villa del Carbón a contestar mi solicitud con folio 00009/VICARBO/IP/A/2011...*”

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien, del formato de recurso de revisión, no se aprecia que el recurrente hubiese señalado el día en que conoció el acto que combate; sin embargo, esta omisión no genera la improcedencia del recurso, toda vez que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, como se ha expuesto es considerada como una respuesta desfavorable a aquélla; por ende, una vez que fenece el plazo de quince días con que cuenta el sujeto obligado para otorgar respuesta, se entiende que el peticionario tiene conocimiento de esa respuesta desfavorable.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que en el campo destinado para expresar razones o motivos de inconformidad, el recurrente expresó: “... *EL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN NO HA CONTESTADO MI PETICIÓN HECHA DESDE EL DIA 23 DE MARZO DEL 2011, Y RECURRO A ÉSTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PÁRRAFO TERCERO EL CUAL DICE: ‘Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.’ POR LO ANTERIOR SOLICITO SE DE SEGUIMIENTO A MI PETICIÓN Y SE LE EXIJA AL SUJETO OBLIGADO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN...*”

SEXTO. Al rendir informe justificado la titular de la Unidad de Información de Villa del Carbón, solicitó se declare el sobreseimiento de este medio de impugnación; empero, en el caso no se actualiza la referida figura jurídica.

En efecto, la titular de la Unidad de Información del sujeto obligado solicitó se declare el sobreseimiento de este recurso de revisión, bajo el argumento relativo a que oportunamente solicitó a la Dirección de la Tesorería Municipal, la información solicitada y que hasta la fecha no ha dado respuesta; sin embargo, éste no constituye una causa suficiente para que opere el sobreseimiento solicitado, toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento, contempladas en el artículo 75 Bis A, de la ley de la materia, sino que por el contrario, la referida manifestación hace prueba plena de que el sujeto obligado infringió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información pública al no entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

SÉPTIMO. El concepto de inconformidad, es eficaz.

En primer término, es de suma relevancia recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Dicho lo anterior y en relación a la solicitud del presupuesto de egresos dos mil once, es importante traer a contexto la fracción VII, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es de la literalidad siguiente:

***"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
(...)
VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado
(...)"***

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

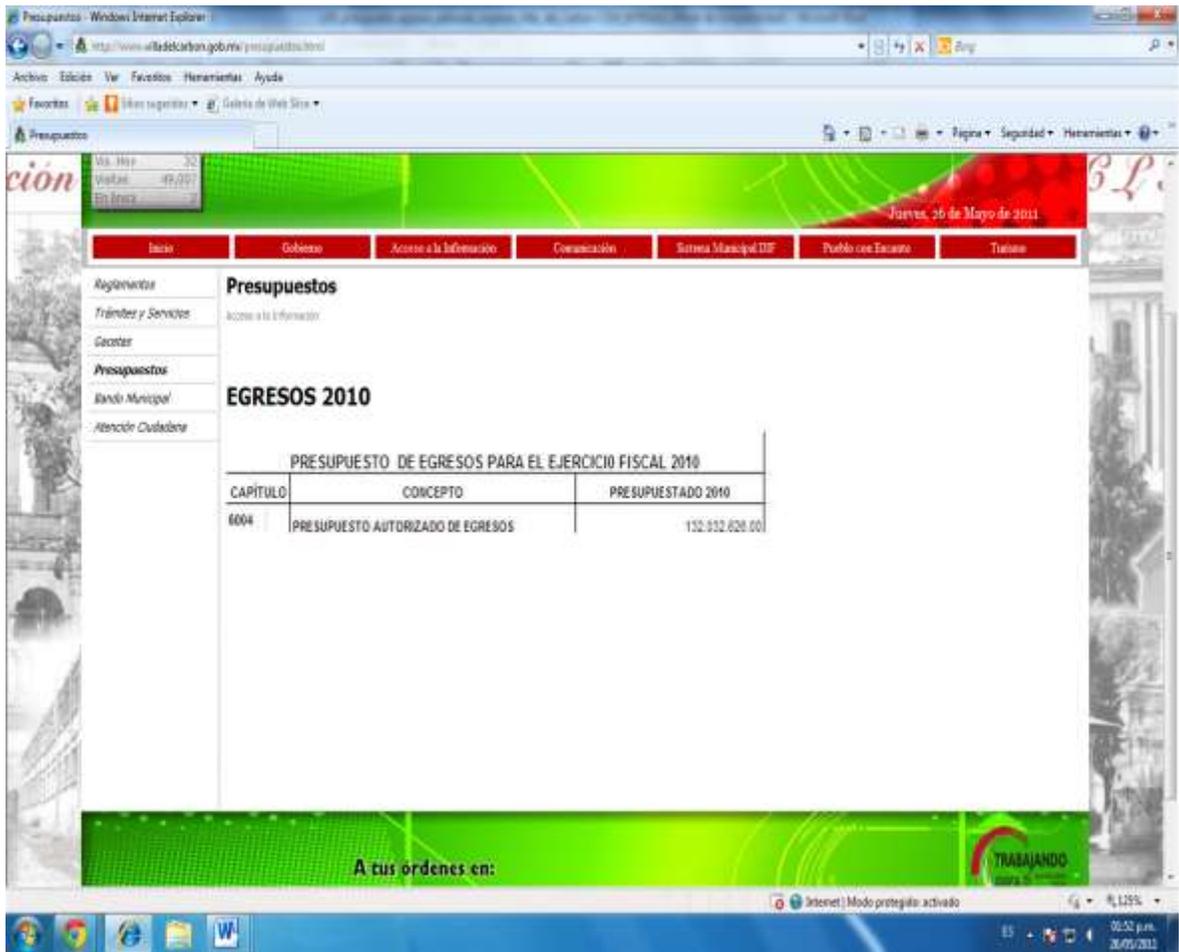
El artículo transcrito establece la información pública de oficio que los sujetos obligados, tienen el deber de tener a disposición de toda la ciudadanía de manera permanente y actualizada.

En ese tenor, dentro de la información pública de oficio se encuentra el presupuesto de egresos, el cual constituye el motivo de la solicitud del recurrente, por lo que resulta evidente que se trata de información que el SUJETO OBLIGADO genera en ejercicio de sus atribuciones, pero que además tiene la obligación de tenerlo publicado en medio impreso o electrónico de manera permanente, actualizado, sencillo, entendible y de fácil acceso para toda la ciudadanía, ello con la finalidad de que ésta tenga pleno conocimiento del monto aprobado para cubrir el gasto público.

Ahora bien, del análisis de la página oficial del sujeto obligado, se advierte un icono denominado "*acceso a la información*" el que una vez tecleado se despliega el rubro de "*presupuesto*" en el que solo está publicado el presupuesto de egresos dos mil diez, pero no el relativo a dos mil once, que es lo que constituye la materia de la solicitud de información pública; esto es así, como se advierte de la siguiente imagen:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



En consecuencia, si el sujeto obligado, no tiene publicada en su página oficial el presupuesto de egresos dos mil once, es evidente que infringe en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública; por ende, se ordena al sujeto obligado a entregar al recurrente vía SICOSIEM el presupuesto de egresos dos mil once.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Continuando con el estudio de este medio de impugnación y respecto al motivo de inconformidad, relacionado con el estimado de ingresos dos mil once, solicitado por el recurre; es eficaz.

Para justificar lo anterior, es necesario citar los artículos 285, párrafos primero, segundo y tercero, 304, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

“...Artículo 285. El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

(...)

Artículo 304. La Presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, tanto a nivel estatal como municipal, deberá incluir:

(...)

II. Estimación de los ingresos por cada una de sus fuentes;

(...)”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En este mismo contexto, es necesario transcribir los artículos 31, fracción XIX, 99, y 101, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

“...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)

Artículo 99. El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

(...)

Artículo 101. El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

(...)

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

(...)”

En estas condiciones y de la interpretación sistemática a los artículos se advierte que el presupuesto de egresos es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que se aprueba conforme a la iniciativa presenta, en el cual se contempla el ejercicio, control y evaluación del gasto público.

En los ayuntamientos éstos son quienes tienen facultades para aprobar su presupuesto de egresos, a más tardar el quince de noviembre de cada año.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, el proyecto de presupuesto de egresos se integra de diversos documentos, entre ellos por la estimación de ingresos.

Luego, se concluye que a todo presupuesto de egresos le antecede un proyecto de presupuesto de egresos y entre los documentos que lo integra se encuentra la estimación de ingresos; lo que permite a este órgano colegiado concluir que el sujeto obligado sí generó la estimación de ingresos que formó parte del proyecto del presupuesto de egresos de dos mil once; por ende, lo posee, de tal suerte que se actualiza perfectamente la hipótesis prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, la estimación de ingresos de mérito constituye información pública, que el sujeto obligado tiene el deber de entregar al recurrente vía SICOSIEM.

Bajo esas condiciones y al haber quedado demostrado que la información publicada en la página oficial del sujeto obligado, no constituye la información solicitada, se **ordena** al sujeto obligado a entregar vía **SICOSIEM el presupuesto de egresos dos mil once, así como su estimación de ingresos que formó parte del proyecto del referido presupuesto de egresos.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y **fundado** el motivo de inconformidad interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado haga entrega de la información precisada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01283/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE JUNIO
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01283/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr